

Sentido de la resolución: **FUNDADA E INFUNDADA**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-501/AYTO TEHUACÁN-09/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado, en la que se denunció:

DOT-501/AYTO TEHUACÁN-09/2023:

"Texto de Incumplimiento:
La información se muestra incompleta" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XVIII_Sanciones administrativas a los (as) servidores (as)	A77FXVIII	2023	1er trimestre
77_XVIII_Sanciones administrativas a los (as) servidores (as)	A77FXVIII	2023	2do trimestre
77_XVIII_Sanciones administrativas a los (as) servidores (as)	A77FXVIII	2023	3er trimestre
77_XVIII_Sanciones administrativas a los (as) servidores (as)	A77FXVIII	2023	4to trimestre

II. Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la persona

denunciante, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándola a la Ponencia respectiva, para su trámite y estudio respectivo.

III. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia de mérito, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, se hizo constar que la persona denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, con el fin de no vulnerar los derechos de audiencia de las partes, se hace la aclaración que la presente denuncia fue interpuesta por la falta de publicación de la información concerniente al **ejercicio dos mil veintitrés del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, por ser el que denunció la persona denunciante al momento de la interposición de la presente denuncia; requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados.

V. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue solicitado en autos.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, así como,

ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, la persona denunciante no aportó ninguna; así mismo, y toda vez que la persona denunciante no realizó manifestación alguna respecto a sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de los mismos; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se normó el procedimiento en el sentido de que, del informe justificado remitido se desprende que el sujeto obligado manifestó se actualizó de forma correcta la información relativa a la fracción y artículo denunciados, por lo que se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

VII. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue solicitado en autos. En consecuencia, sin mayor dilación se turnaron los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se originó por el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral **77 fracción XVIII, respecto al ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia consistió en el señalamiento que se realizó respecto a la falta de publicación de la información a que se refiere el artículo 77 fracción XVIII,

respecto al ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, en síntesis, señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

SON INSUBSISTENTES los hechos denunciados identificados como "la información se muestra incompleta" (Sic), en virtud de que, en términos de lo expuesto por la Contralora Municipal, quien estima que se cumple con la obligación de transparencia consistente en la publicación de la fracción XVIII, artículo 77. respecto del ejercicio 2023, ya que de acuerdo a lo manifestado por ella, se llevó a cabo una verificación a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se realizaron las gestiones correspondientes para la desclasificación de la información, dando cumplimiento así a la característica de congruencia de la información.

En consecuencia, de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que toda vez que se encuentra publicada y actualizada de forma correcta la información relativa a la fracción XVIII, artículo 77 correspondiente al ejercicio 2023, se concluye que no subsiste el hecho denunciado, relativo a la obligación establecida en las Leyes aplicables y en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por encontrarse publicada de forma correcta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos expuestos por la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán; ..." (Sic)

Por su parte de los dictámenes iniciales emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:

DOT-501/AYTO TEHUACÁN-09/2023:

"... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

PRIMERO: Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo, se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tehuacán, publica información respecto del artículo 77 fracción XVIII de la Ley

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: DOT-501/AYTO
TEHUACÁN-09/2023

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que no existe coherencia entre lo publicado en los criterios del formato sujeto a revisión y la versión pública de la resolución de aprobación de la sanción, ya que en ésta última clasifican el nombre del servidor público sancionado, sin embargo, el nombre se publica en los criterios del formato, lo anterior vulnera la característica de congruencia de la información, prevista en la fracción IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refiere que la información publicada deberá mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado." (Sic)

Posteriormente del dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:

DOT-501/AYTO TEHUACÁN-09/2023:

"... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

PRIMERO: Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo, se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Tehuacán, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primero y segundo trimestre del ejercicio 2023, en razón que, aun cuando el sujeto obligado difunde información, lo cierto es que se pueden observar diversos registros correspondientes a sanciones administrativas no graves, cuando la realidad es que el ente denunciado únicamente se encuentra compelido a publicitar las sanciones administrativas graves en términos de la normatividad aplicable.

Por otro lado, en lo concerniente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, se estima que el sujeto obligado sí publicó correctamente la información, ya que si bien se observa la falta de publicación de la información, lo cierto es que dicha circunstancia se encuentra justificada de manera fundada y motivada en el apartado de NOTA respectivo, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable." (Sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, del

Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios se admitieron las siguientes:

La persona **denunciante** no ofreció pruebas.

En relación al **sujeto obligado** se admitió:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número 2537/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número UT/0678/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número UT/679/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número GT/DRH/0931/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de cuatro capturas de pantalla de la publicación de la obligación de transparencia del artículo 77 fracción VIII, inciso A del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número OF-DGO-204/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número UT/0687/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número CSRPA-803/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora Substanciadora y Resolutora de Procedimientos Administrativos Adscrita a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Determinación de Desclasificación de Información como Confidencial de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número CM-400/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de dos comprobantes de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ambos de fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

La persona denunciante acusó ante este Órgano Garante, la falta de publicación de información por parte del sujeto obligado, del numeral 77 fracción XVIII, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe solicitado en autos, indicó que se llevó a cabo una verificación a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se realizaron las gestiones correspondientes para la desclasificación de la información, dando cumplimiento así a la característica de congruencia de la información. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra publicada y actualizada de forma correcta la información relativa a la fracción XVIII, artículo 77 correspondiente al ejercicio 2023.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
referente al tema que nos ocupa dicta:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso."El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las **obligaciones comunes**, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso el incumplimiento denunciado versa sobre una **obligación común** contenida en el artículo **77 fracción XVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala:

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

*...
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; ... (Sic)*

De lo anterior, es de advertirse que, el **Ayuntamiento de Tehuacán**, es catalogado como sujeto obligado, por tanto, le es aplicable de oficio los artículos anteriormente descritos, ya que deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información establecida en el dispositivo legal ya citado, al tratarse de obligaciones comunes.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de esta, y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento, de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen inicial **DV/91/2024** en el que, en síntesis, en el punto **Tercero** de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tehuacán, publica información respecto del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que no existe coherencia entre lo publicado en los criterios del formato sujeto a revisión y la versión pública de la resolución de aprobación de la sanción, ya que en ésta última clasifican el nombre del servidor público sancionado, sin embargo, el nombre se publica en los criterios del formato, lo anterior vulnera la característica de congruencia de la información, prevista en la fracción IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refiere que la información publicada deberá mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado." (Sic)

Posteriormente, toda vez que el sujeto obligado informó que se había publicado la información de forma correcta se solicitó un dictamen complementario.

En esta tesitura, se emitió el dictamen complementario **DV/91-1/2024** en el que, en síntesis, en el punto **Tercero** de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Tehuacán, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primero y segundo trimestre del ejercicio 2023, en razón que, aun cuando el sujeto obligado difunde información, lo cierto es que se pueden observar

diversos registros correspondientes a sanciones administrativas no graves, cuando la realidad es que el ente denunciado únicamente se encuentra compelido a publicitar las sanciones administrativas graves en términos de la normatividad aplicable.

Por otro lado, en lo concerniente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, se estima que el sujeto obligado sí publicó correctamente la información, ya que si bien se observa la falta de publicación de la información, lo cierto es que dicha circunstancia se encuentra justificada de manera fundada y motivada en el apartado de NOTA respectivo, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable." (Sic)

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ahora bien, en el dictamen número DV/91-1/2024, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, se determinó que el sujeto obligado con relación al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023 del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sí publicó correctamente la información, ya que si bien se observa la falta de publicación de la información, lo cierto es que dicha circunstancia se encuentra justificada de manera fundada y motivada en el apartado de NOTA, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la presente denuncia en relación a la obligación de transparencia contemplada el artículo 77 fracción XVIII respecto al tercer y cuarto trimestre del dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas

Ahora bien, en el siguiente Considerando se continuará con el estudio de lo denunciado respecto al artículo 77 fracción XVIII, primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.

Octavo. En el presente considerando, se analizará lo referente al incumplimiento denunciado referente al artículo **77 fracción XVIII, primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior, con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

La persona denunciante denunció ante este Órgano Garante, la falta de publicación de información por parte del sujeto obligado, del numeral 77 fracción XVIII, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe solicitado en autos, indicó que se llevó a cabo una verificación a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se realizaron las gestiones correspondientes para la desclasificación de la información, dando cumplimiento así a la característica de congruencia de la información. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra publicada y actualizada de forma correcta la información relativa a la fracción XVIII, artículo 77 correspondiente al ejercicio 2023.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer ~~notar~~ los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización."

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las **obligaciones comunes**, son aquellas que describen la información

que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
- 3/ Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet Institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
- 4/ Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso el incumplimiento denunciado versa sobre una **obligación común** contenida en el artículo **77 fracción XVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala:

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

***...
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; ... (Sic)***

De lo anterior, es de advertirse que, el **Ayuntamiento de Tehuacán**, es catalogado como sujeto obligado, por tanto, le es aplicable de oficio los artículos anteriormente descritos, ya que deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información establecida en el dispositivo legal ya citado, al tratarse de obligaciones comunes.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de esta; y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento, de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen inicial **DV/91/2024** en el que, en síntesis, en el punto **Tercero** de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tehuacán, publica información respecto del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que no existe coherencia entre lo publicado en los criterios del formato sujeto a revisión y la versión

pública de la resolución de aprobación de la sanción, ya que en ésta última clasifican el nombre del servidor público sancionado, sin embargo, el nombre se publica en los criterios del formato, lo anterior vulnera la característica de congruencia de la información, prevista en la fracción IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refiere que la información publicada deberá mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado." (Sic)

Posteriormente, toda vez que el sujeto obligado informo que se había publicado la información de forma correcta se solicitó un dictamen complementario.

En esta tesitura, se emitió el dictamen complementario **DV/91-1/2024** en el que, en síntesis, en el punto **Tercero** de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Tehuacán, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primero y segundo trimestre del ejercicio 2023, en razón que, aun cuando el sujeto obligado difunde información, lo cierto es que se pueden observar diversos registros correspondientes a sanciones administrativas no graves, cuando la realidad es que el ente denunciado únicamente se encuentra compelido a publicar las sanciones administrativas graves en términos de la normatividad aplicable.

Por otro lado, en lo concerniente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, se estima que el sujeto obligado sí publicó correctamente la información, ya que si bien se observa la falta de publicación de la información, lo cierto es que dicha circunstancia se encuentra justificada de manera fundada y motivada en el apartado de NOTA respectivo, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable." (Sic)

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ahora bien, en el dictamen número DV/91-1/2024, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, se determinó que el sujeto obligado con relación al primero y segundo

trimestre del ejercicio 2023 del artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aun cuando difunde información, lo cierto es que se pueden observar diversos registros correspondientes a sanciones administrativas no graves, cuando la realidad es que el ente denunciado únicamente se encuentra compelido a publicar las sanciones administrativas graves en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo **77 fracción XVIII** respecto a los trimestres primero y segundo del ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado no publicó correctamente la información de la obligación común, anteriormente señalada; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo correctamente la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Lineamientos Técnicos Generales y a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción XVIII El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;	Trimestral	0-0	Información del ejercicio en curso, y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, únicamente respecto a las personas servidoras públicas a los que

				se les haya aplicado la sanción de inhabilitación
--	--	--	--	--

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia respecto al artículo **77 fracción XVIII**, **tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia respecto al artículo **77 fracción XVIII** **primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**; en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

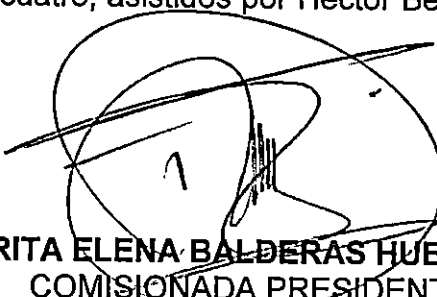
Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

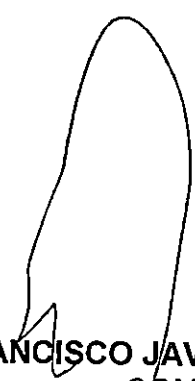
Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la

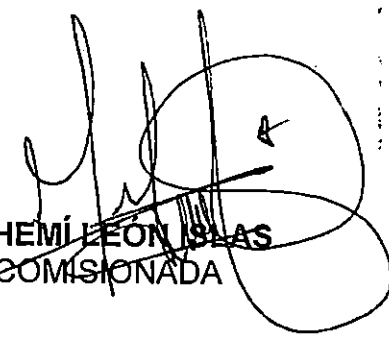
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de éste Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

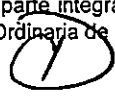

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **DOT-501/AYTO
TEHUACÁN-09/2023**


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO


La presente es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente DOT-501/AYTO TEHUACÁN-09/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.


P3/NLI/GCRT/Resolución